

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 269.

Existiendo en la actualidad dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Sauquillo de Alcazar, que ascienden a la tercera parte del número total de los que forman dicha Corporación; he acordado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la vigente ley Municipal, convocar elección parcial para proveer las referidas vacantes, señalando al efecto el domingo 16 del próximo mes de Octubre para que tenga lugar dicha elección, y el jueves siguiente, día 20, para el escrutinio general de la misma; sujetándose en todos los actos relacionados con ella a los preceptos establecidos en la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Encarezco a las autoridades locales de dicho pueblo, para que al tiempo que se abstengan de toda intromisión en la lucha electoral, cuidando de la pureza del sufragio, no regateen medios de vigilancia para garantizar la mencionada pureza y la sinceridad del mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos consiguientes.

Soria 27 de Septiembre de 1932.

1147

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 270.

Existiendo en la actualidad ocho vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Deza, que hace el total de los que componen la Corporación, por haber presentado excusa legal; he acordado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la vigente ley Municipal, convocar a elección para proveer las referidas vacantes, señalando al efecto el domingo 16 del próximo mes de Octubre para que tenga lugar dicha elección, y el jueves siguiente, día 20, para el escrutinio general de la misma; sujetándose en todos los actos relacionados con ella a los preceptos establecidos en la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Encarezco a las autoridades locales de dicho pueblo, para que al tiempo que se abstengan de toda intromisión en la lucha electoral, no regateen medios de vigilancia para garantizar la pureza y sinceridad del sufragio

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos consiguientes.

Soria 27 de Septiembre de 1932.

1148

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA
Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El servicio de suministro de simiente de trigo a los agricultores realizado en años anteriores, lo juzga este Ministerio de gran transcendencia; por lo que se ha servido acordar se realice en el corriente año en forma análoga a la de los anteriores.

A tal fin, y por la premura del tiempo, el servicio de adquisición de simientes se realizará por administración, del cual quedará encargado en todas sus partes la Sección 2.^a de esa Dirección general.

El servicio ha de consistir en servir de intermediario entre el agricultor y el proveedor de simiente, en ser el agente del cultivador para proporcionarle el trigo que desee ensayar, y en tal sentido corresponderán como carga para el Estado los gastos de material y de personal que requiera el suministro, más las diferencias entre los precios de adquisición a los proveedores y los de cesión fijados a los agricultores.

Siendo indispensable fijar el precio a que los agricultores han de pagar el trigo para que puedan realizar sus pedidos, si en ello encuentran ventaja.

Este Ministerio ha acordado que estos precios sean los siguientes:

Para el Catalán de monte, 55 pesetas los 100 kilos.

Para el Manitoba, 61 pesetas los 100 kilos.

Para el Ardito, 50 pesetas los 100 kilos.

Para el Castilla número 1, 62'80 pesetas los 100 kilos.

Para el Híbrido L. 4, 62'80 pesetas los 100 kilos.

Para el Mentana, 62'80 pesetas los 100 kilos.

Para el Senatore Capelli, 62'80 pesetas los 100 kilos.

La propaganda, adquisición de los tri-

gos, así como los pedidos que hayan de servirse, quedarán a cargo de la Dirección general, correspondiendo la recepción de la mercancía al personal del Instituto de Cerealicultura, el cual remitirá los talones consignados a los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, con indicación de que deberán hacer efectivo el importe del trigo al entregar el talón al agricultor peticionario y girar dicha cantidad inmediatamente a la cuenta que al efecto se abrirá en el Banco de España para efectuar el pago de las adquisiciones con las sumas ingresadas.

Las cantidades necesarias para las realización del servicio deberán ser libradas al Jefe de la Sección segunda de esa Dirección general, y la justificación de las mismas contendrá con toda claridad cada uno de los conceptos en que hayan sido invertidas, en jornales de todas clases, materiales diversos que hayan sido precisos y diferencias abonadas a los proveedores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1932.—P. A., JOSE SALMERON.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 25 de Septiembre).

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La ley de Bases de 7 de Diciembre de 1931, ordena, entre sus preceptos, que por los funcionarios que dependen de la Dirección general de Ganadería se confeccione una estadística comprensiva de las especies de animales domésticos que existen en el territorio nacional y de sus productos principales.

En cumplimiento de dicha ley se ha acordado la confección de la citada estadística y por la Dirección general de Ganadería se han remitido a los funcionarios que de ella dependen los impresos e instrucciones precisas.

El trabajo que se vá a practicar es penoso para los funcionarios que lo han de

ejecutar y precisa que se dé el mayor número de facilidades por las autoridades y toda clase de funcionarios, ya que esta estadística es precisa al Gobierno de la República para fomentar una de las principales riquezas nacionales.

Los señores Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta disposición por las autoridades y funcionarios que de ellos dependen, y los Alcaldes pondrán a la disposición del personal veterinario los medios materiales que sean justos para el cumplimiento de su misión, especialmente los de locomoción y personal auxiliar en sus respectivos términos municipales, cuidando que no se pongan obstáculos por los propietarios de animales o sus representantes.

Madrid, 19 de Septiembre de 1932.—
MARCELINO DOMINGO.—Señores Gobernadores civiles...

(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

(Continuación)

Tema 43. Estudio especial del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y del reglamento fecha 31 del mismo mes y año.—Decreto de 29 de Marzo de 1931 y ley de la República de 16 de Septiembre de 1931.—Clasificación de mantenimientos. Competencia, jurisdicción y atribuciones de los organismos y autoridades con relación a abastos.—Incoación de los expedientes.—Recursos de alzada y de queja.—Procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Tema 44. Cereales.—Breve reseña sobre las facultades del Estado para intervenir su comercio.—Estado actual de esta cuestión.—Determinación de precios de los trigos, harinas y pan.—Fundamentos de la tasa.—Denominación de los animales productores de carnes para el consumo.

Tema 45. Dirección general de Agricultura.—Su cometido.—Secciones en que se divide y competencia de cada una de ellas.

Principales disposiciones por que se rigen la experimentación agrícola y la defensa contra las plagas del campo.—Cuerpos consultivos de esta Dirección.—Organización de los servicios provinciales de Agricultura.

Tema 46. Inspección general de los servicios social agrarios.—Fundamentos de este Centro.—Su organización y funciones. Breve reseña de la legislación por que se rigen los servicios encomendados a esta Inspección, con especial referencia a Pósitos, Crédito agrícola.—Cámaras, Colonización y Arrendamiento.

Tema 47. Dirección general de Industria.—Su competencia.—Secciones en que se divide.—Intervención del Estado en el régimen industrial.—Disposiciones vigentes sobre protección y fomento de la industria nacional.

Tema 48. Propiedad industrial.—Teorías sobre esta propiedad.—Antecedentes históricos de la legislación española sobre esta materia.—Legislación vigente: Su relación con el Código civil.—Principales manifestaciones de la propiedad industrial.—Patentes de invención e introducción.—Concesión administrativa de las patentes.—Forma y tramitación de los expedientes.—Efectos jurídicos y legales de la concesión. Caducidad: Efectos que producen.

Tema 49. De otras manifestaciones de la propiedad industrial.—Marcas de fábricas, de comercio y profesionales.—El nombre comercial.—Principales disposiciones vigentes en la materia.—Actos que constituyen defraudación.

Tema 50. Organización del Registro de la Propiedad industrial.—Convenios internacionales en materia de propiedad industrial a que se ha adherido España.

Tema 51. Dirección general de Comercio y política arancelaria.—Secciones en que se divide y competencia de cada una de ellas

Tema 52. Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.—Carácter y representación que ostentan.—Cámaras provin-

ciales y locales.—Número de miembros que las integran y recursos con que cuentan.—Atribuciones.—Deberes y facultades.—Consejo Superior de las Cámaras: atribuciones.—Agentes comerciales.—Servicios en el extranjero.—Agentes comerciales agregados y oficinas comerciales.—Consulados.—Cámaras de Comercio españolas establecidas en el extranjero: su cometido.

Tema 53. Dirección general de Minas y combustibles.—Secciones que comprenden y competencia de cada una de ellas.—Servicios provinciales.

Tema 54. Minas.—Teorías sobre esta propiedad.—Criterio en que descansa nuestra legislación y breve indicación de su desarrollo histórico.—Legislación vigente.

Tema 55. Clasificación y dominio de las substancias minerales.—Distinción entre el suelo y el subsuelo.—Clasificación legal en orden a la propiedad y al aprovechamiento.—Jurisprudencia sobre estas materias.

Tema 56. Concesiones mineras.—Calicatas, pertenencias y demasías.—Naturaleza jurídica de las concesiones mineras.—Procedimientos administrativos para la obtención de las concesiones.—Tramitación de expedientes y recursos contra las resoluciones que en ellos recaen.—Causas de caducidad y efectos legales de esta declaración.

Tema 57. Explotación de las minas.—Criterio en que se inspira nuestra legislación para regularla.—Policía minera.—Intervención del Estado en la explotación y prescripciones legales sobre relaciones de minas limítrofes, y entre el suelo y el subsuelo.

Tema 58. Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Secciones en que descansa su cometido y competencia de cada una de ellas.—Centros consultivos especialmente afectos a esta Dirección.—Servicios provinciales.

Tema 59. Legislación de Montes.—

Funciones de la Administración con respecto a los montes.—Principios en que se inspira la legislación española; breve resumen histórico de esta legislación.—Trabajos de codificación de la legislación forestal.

Tema 60. Los montes públicos según nuestro derecho positivo.—Montes exceptuados de la venta.—Funciones de la Administración con relación a estos montes. Su mejora y repoblación.

Tema 61. Clasificación y delimitación de los montes públicos.—El catálogo de los montes exceptuados de la venta; consecuencias jurídicas de la inclusión de un monte.—Procedimiento administrativo para la inclusión y exclusión de un monte.—Sustanciación de la reclamación a que puede dar lugar.

Tema 62. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos.—El deslinde; carácter jurídico de este acto administrativo: ¿Es un verdadero acto jurisdiccional?—Procedimiento administrativo del deslinde.—Facultades de la Administración para reivindicar por sí misma las usurpaciones de los montes públicos límites a esta facultad.—Amojonamiento.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Por la presente, se recuerda a los Ayuntamientos y Mancomunidades de esta provincia, la obligación de remitir a esta Administración desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Octubre, las certificaciones de propios, pesas y medidas y 1'20 por 100 de pagos al Estado, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, debiendo significarles que cada certificación deberá reintegrarse con veinticinco céntimos.

Caso de no cumplir algún Ayuntamiento cuanto en la presente circular se interesa, se impondrá la multa reglamentaria.

ria, con la que desde luego se les conmina.

Soria 24 de Septiembre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos. 1145

Matrículas de industrial para 1933
Circular

Dispuesto por el art. 68 del vigente reglamento de Industrial, que los trabajos para la formación de las matrículas para el próximo año de 1933, han de comenzarse el día 1.º de Octubre, a fin de que puedan quedar terminadas y aprobadas antes del día 20 de Diciembre próximo; esta oficina llama la atención de los Sres. Secretarios de los pueblos de esta provincia, como encargados que son de confeccionar estos documentos cobratorios, para que tengan en cuenta las siguientes advertencias, necesarias para el mejor cumplimiento de este servicio:

1.ª Como operación previa a la confección de la matrícula, y muy importante para su buena formación, los Secretarios de Ayuntamiento habrán de prestar especial atención a la constitución y funcionamiento de los gremios o agrupaciones de industriales por una misma industria, que teniendo la condición de agremiables a los efectos del pago del tributo, no renuncien por mayoría de sus dos terceras partes a repartirse equitativamente las cuotas dentro de los límites del séxtuplo a la sexta parte que señala la base 37.ª de la ordenación aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

2.ª Se confeccionarán dos ejemplares de las matrículas y se reintegrarán: el original, con una póliza de 1'50 pesetas por cada pliego o fracción, y con timbres móviles de 0'25 pesetas la copia. Al original se acompañarán por separado y reintegrados con timbres móviles también de 0'25 pesetas, los documentos siguientes: una certificación expresiva del recargo acordado imponer para atenciones municipales, que en aquellos municipios que se haya suprimido totalmente el cupo del im-

puesto de consumos, puede imponerse este recargo hasta el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro, según así lo autoriza el artículo 3.º de la ley de 12 de Julio de 1911 y art. 12 del reglamento dictado para la ejecución de la misma, de fecha 29 del mismo año, y en aquellos municipios que no haya sido suprimido el citado impuesto de consumos, el recargo municipal no podrá exceder, en ningún caso, del 13 por 100 de la cuota del Tesoro; otra certificación haciendo constar los nombres de los industriales que se eliminan de dicho documento cobratorio, por haber sido dados de baja en atención a que fueron declaradas fallidas las cuotas que debía satisfacer; otra certificación acreditativa de haber expuesto al público la matrícula durante el plazo reglamentario, y, por último, otra certificación del aforo de las salas de espectáculos públicos en las localidades donde las hubiere; advirtiéndose que no se aprobará ninguna matrícula que carezca de dichas certificaciones debidamente reintegradas. De los industriales eliminados por fallidos, se dirá si continúan o no en el ejercicio de su industria.

3.ª La colocación de los industriales en las matrículas, se hará, en principio, colocando los que ejerzan la industria en fondas, hoteles, hospedajes y alquiler de habitaciones amuebladas y con la denominación de «Clase especial de la tarifa 1.ª, Sección 1.ª» Si no los hubiera, se comenzará así: «Clase especial de la tarifa 1.ª, ninguno». A continuación de éstos, los que ejerzan cualquiera de las industrias de la sección 1.ª, clase 1.ª a la 12.ª inclusive, por *riguroso orden* de clase y epígrafe; seguidamente todos aquellos que sus industrias hayan de ser comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, y en la sección 3.ª clases 1.ª 2.ª y 3.ª de la repetida tarifa.

No será aprobada ninguna matrícula en que no vengán incluidas las industrias por el *riguroso orden de clases y epígrafes* mencionados.

No se incluirá a ningún industrial de

los de la sección 3.^a, clase 4.^a de la tarifa 1.^a, o sean los que ejercen industrias en ambulancia, los cuales deberán presentar con la debida anticipación las altas correspondientes a sus industrias en las respectivas Alcaldías, las que deberán remitirlas a esta Administración, para liquidarlas.

En el detalle de los industriales que deban comprenderse en las tarifas 2.^a y 3.^a, se expresarán todos los elementos tributarios que se empleen en el ejercicio de la industria, esto es: si se trata de sierra de cinta, el número de centímetros de diámetro de cada una, indicando si tiene carro de conducción o no y si son sierras alternativas de cinta o circulares. Si se refiere a fábricas de electricidad, se hará constar el número de kilowatios de producción. Si la industria es molino, se especificará si es de motor, presa, represa, etc., así como el número de piedras de cada uno y tiempo que muelen, etc, etc.

4.^a En las matrículas se incluirán todas las altas y se excluirán todas las bajas que hayan sido aprobadas por esta Administración durante el año en curso, hasta la fecha de formación de la matrícula, para lo cual, y toda vez que en las Secretarías municipales han de llevarse los oportunos registros de altas y bajas, y han de existir también las relaciones que se devuelven con el recibí del Negociado de altas y bajas presentadas y remitidas cada mes a esta Administración por las Alcaldías, pueden y deben deducirse, tanto de los registros como de las relaciones expresadas, los contribuyentes que deben ser altas en las matrículas y los que deben eliminarse por haber sido baja.

Subsistiendo el recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro creado por la ley de 11 de Marzo del año actual, deberán tenerlo en cuenta para añadir a las matrículas dos casillas, según modelo que al final se publica: una para hacer constar el importe del mencionado 20 por 100 y la otra para el total importe del recibo de cada contribuyente.

5.^a Las listas cobratorias se formarán por duplicado, reintegradas cada una con un móvil de 0'25 pesetas, y se enviarán al propio tiempo que los dos ejemplares de la matrícula, debidamente cuadradas, con una diferencia máxima de 3 céntimos. Se dividirán en tres grupos, figurando en el primero los industriales cuyos recibos sean trimestrales (cuotas de más de 20 pesetas); en el segundo, aquellos cuyos recibos sean semestrales (cuotas de 10 a 20 pesetas), y en el tercero, las cuotas de 10 pesetas o menos.

Tendrán especial cuidado en no *cuartear* las cuotas de las industrias que las tengan irreducibles, pues sus recibos se exigirán de una sola vez, según ordena la base 12 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926. Son cuotas irreducibles en la tarifa 1.^a sección 1.^a: clase 3.^a n.º 8; 9.^a 12; 10.^a 5 y 12.^a 19. En la sección 2.^a los números 9 y 10, 14 al 17, 20, 23 al 27, 30 y 32. En la sección 3.^a todos los epígrafes.

Tarifa 2.^a clase 1.^a los números 13, 18 y 22; de la clase 3.^a los números 19, 22, 24, 29, 32, 34 y 35; la clase 4.^a los números 1 al 4 y 6 al 8; la clase 6.^a los epígrafes 3, 4, 9 y 17; en la séptima los números 3, 7 y 9, y en la clase 8.^a los números 4 y 9.

La tarifa 3.^a son irreducibles: en la clase 1.^a los números 7, 8, 24 y 25; en la clase 5.^a los números 19, 33, 37, 52, 62 y 65; en la clase 6.^a el 12 y 14; en la clase 7.^a del 1 al 22, en la clase 9.^a los números 1, 3 al 6, 9 al 13, 16, 34 al 39, 51, 53, 54, 56, 58 al 60, 63, 66 y 72, y en la clase 12, los números 2 y 5.

En la cubierta de la copia de las matrículas, se hará constar el número de recibos anuales, semestrales y trimestrales, necesarios para la misma.

En cuanto a las listas cobratorias, deberán utilizar el modelo que tiene encasillado de «Corresponde al año, idem al semestre e idem al trimestre».

La suma de las cuotas trimestrales multiplicadas por 4, más las semestrales

multiplicadas por 2, más la suma de los anuales, deben dar el *total general*, con una diferencia máxima de 3 céntimos, según queda ya advertido, pues de resultar mayor diferencia serán devueltas para cuadrarlas con la mencionada exactitud.

6.^a Las matrículas de aquellos pueblos cuyo total de cuotas para el Tesoro no exceda de 500 pesetas, se remitirán *antes* del 1.^o de Noviembre próximo, y *antes* del día 20 del mismo mes, las de los restantes.

Asimismo, y para el señalamiento de las cuotas sujetas a base de población en las tarifas 1.^a y 4.^a, se hace presente que los pueblos que han de tributar por la base 8.^a, son los siguientes: Agreda, Almazan y Burgo de Osma. Por la base 9.^a de población lo son: Almarza, Almenar de Soria, Arcos de Jalon, Baraona, Berlanga de Duero, Coscurita, Deza. Fuencaliente de Medina, Gómara, Medinaceli, Noviercas, Rioseco de Soria, San Esteban de Gormaz, San Leonardo y San Pedro Manrique. Los demás pueblos de la provincia, contribuirán por la 10.^a base de población.

Para cumplimentar la base 35 del citado Real decreto de bases, que dice: «Los contribuyentes que en una misma población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable, deberán constituirse en gremio o colegio, para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior, en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calculen, salvo el caso de renuncia expresa del gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos», los Alcaldes de esta provincia convocarán inmediatamente que reciban esta circular, a los industriales allí matriculados en las tarifas 1.^a y 4.^a y en los números de la 2.^a y 3.^a señaladas por la letra A, teniendo muy presente lo que disponen los artículos 79 al 95 del reglamento de industrial, dando cuenta con la mayor urgencia del resultado de la reunión; debiendo los señores Alcaldes y Secretarios hacer pre-

sente a los contribuyentes, que *no es obligatoria la agremiación*, y que no serán agremiables los que teniendo derecho a constituirse en gremio, renuncien a él por mayoría, a lo menos de sus dos terceras partes.

Deben tener también muy presente lo estatuido en el artículo 74 núm. 3.^o del reglamento, que previene, que cuando no pase de 10 su número en cada población no pueden ser agremiables, a no ser que todos, o la mayor parte, lo soliciten.

Y por último, se advierte que si se ofreciese alguna duda a los encargados de formar estos documentos cobratorios en la interpretación de las reglas que anteceden, harán a esta Administración, antes de formarlos, las consultas que crean conducentes, a fin de evitar devoluciones que retrasarían mucho un servicio tan importante como es el de que se trata en esta circular.

Esta Administración está dispuesta a que queden aprobadas todas las matrículas dentro de los plazos establecidos, aun cuando para ello tenga necesidad de hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 70 del vigente reglamento de industrial, imponiendo las multas correspondientes y designando comisionados, que a costa del Alcalde y Secretario, confeccionen la matrícula, o la rectifiquen, si se hubiere devuelto con dicho fin, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

Del celo y competencia que distingue a los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de cumplir este servicio de la confección de las matrículas, espero confiadamente que lo realizarán dentro de los plazos señalados y con estricta sujeción a las prevenciones citadas, evitándome así el tener que adoptar las medidas de rigor expresadas, que esta Administración sería la primera en lamentar, de no cumplir el servicio dentro de los plazos reglamentarios.

Soria 21 de Septiembre de 1932.- El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos.

Estado que se cita en la circular anterior

	Corresponde satisfacer en cada periodo		
	Annual	Semestral	Trimestral
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	—	—	—
TOTAL general	Pesetas		
20 por 100 de recargo de recargo transitorio sobre la cuota del Tesoro	Pesetas		
Total	Pesetas		
5 por 100 de aumento para los gastos de formación de matriculas, cobranza, etc.	Pesetas		
Total cupo para el Tesoro y recargos municipales	Pesetas		
..... 010 de recargo para el Ayuntamiento	Pesetas		
Cuotas para el tesoro	Pesetas		
Profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen			
Epigrafe.			
Clase.			
Sección.			
Tarifa.			
Calle y número de la casa habitación			
Apellidos y nombres de los contribuyentes			
Número de orden.			

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Vacantes. - Rectificación

En el anuncio de la vacante de Farmacéutico del partido de Reznos, publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al día 21 del actual, se consignaba como dotación anual la de 2.000 pesetas siendo que solamente son 1.000 más el 10 por 100.

Lo que se rectifica a los efectos consiguientes.

TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LOS CURSILLOS DE SELECCIÓN DEL MAGISTERIO

Anuncio

Se ratifica plenamente, *cuanto a la hora y locales*, la convocatoria que citando a los cursillistas de las Normales de Teruel, Logroño y Zaragoza, se publicó el día 6 de Septiembre, para el día 3 de Octubre.

Se previene a los cursillistas que, en el acto de comparecencia ante el Tribunal, deberán presentar, además de la documentación señalada en el citado anuncio:

1.º Una fotografía, lo más reciente posible, para el carnet de identidad. Dicha fotografía, de la que presentarán dos ejemplares, deberá tener como tamaño 5 por 5 centímetros; cada uno de los ejemplares deberá llevar al dorso escrito con tinta y con letra clara, el nombre y apellidos del interesado, así como la Escuela Normal de procedencia.

2.º Dos pesetas, que se entregarán al oficial del Tribunal, para descontar de ellas los gastos que ocasione la locomoción de los cursillistas para determinados ejercicios.

Se recuerda a todos asimismo, la obligación de proveerse individualmente de papel, pluma estilográfica o de lápiz tinta, para las lecciones, debiendo ir ya provistos a su presentación ante el Tribunal; pues a continuación tendrá lugar la primera lección de cada grupo.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1932.—
El Vicerrector-Presidente, Pascual Galindo.